



### JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00409 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A. –NIT. 890.903.938-8
Demandado	Paola Catalina Lotero Díaz –CC. 52.407.036
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Vencido como se encuentra el término del traslado para la contestación sin que la ejecutada hubiese emitido pronunciamiento alguno frente a la orden de pago dictada en su contra, procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo promovido a favor de **Bancolombia S.A. –NIT. 890.903.938-8** y en contra de **Paola Catalina Lotero Díaz –CC. 52.407.036**.

#### i. Antecedentes

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra de la demandada atrás referida, por las sumas indicadas en el libelo. Ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado por auto del 25/10/2023 dispuso la admisión de la demanda y libró la orden de apremio de la siguiente forma:

*“A. Ciento Diez Millones Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos M/L (\$110'055.263,00), como saldo insoluto del pagaré N° 4300089748, -obligación respaldada con hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en Escritura Pública No. 15385 del 24 de octubre de 2019 de la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes. desde el 12 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*B. Veintitrés Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Treinta y Siete Pesos M/L (\$23'473.037,00), como saldo insoluto del pagaré sin número creado el 22/07/2022 y con fecha de vencimiento 05/08/2023, -obligación respaldada con hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en Escritura Pública No. 15385 del 24 de octubre de 2019 de la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios a la*

*tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 06 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*C. Veintinueve Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos M/L (\$29'655.668,00), como saldo insoluto del pagaré N° 4300091385, -obligación respaldada con hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en Escritura Pública No. 15385 del 24 de octubre de 2019 de la Notaría Quince del Circuito Notarial de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 12 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*D. Ciento Diecisiete Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Treinta Pesos con Cincuenta y Tres centavos M/L (\$117'835.030,53), como saldo insoluto del pagaré N° 90000085669, -obligación respaldada con hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en Escritura Pública No. 15385 del 24 de octubre de 2019 de la Notaría Quince del Circuito Notarial de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el 21 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*E. Cinco Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos con Treinta y Cinco Centavos M/L (\$5'535.264,35), por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el. pagaré N° 90000085669, causados y no pagados entre el 03/12/2019 y el 20/10/2023”.*

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, 293 o 301 del citado estatuto procesal, o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto, para que, en uso de su derecho a defensa y contradicción se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuvieran.

En el presente asunto, se tiene que la demandada fue notificada del mandamiento de pago proferido en el asunto por medios electrónicos conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **notificación que se entendió efectiva desde el día 15/11/2023**, según lo dispuesto en auto del 21/11/2023; sin que, dentro del término del traslado la convocada por pasiva

emitiera pronunciamiento en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra o propusiera algún tipo de excepciones.

En suma, toda vez que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que la aquí demandada no emitió contestación a la demanda ni propuso excepciones fuera de mérito o de fondo que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 25/10/2023..<sup>1</sup>

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la ejecutada, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de la relación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **Bancolombia S.A. –NIT. 890.903.938-8** y contra de **Paola Catalina Lotero Díaz –CC. 52.407.036**, en la forma y por las sumas de dinero dispuestas en el mandamiento de pago. proferido el 25 de octubre de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados a la señora **Paola Catalina Lotero Díaz –CC. 52.407.036**, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso. Con el producto del remate cancélese la obligación adquirida con garantía real.

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo PDF 03 Cd1 expediente digital

**Tercero:** Se condena en costas a la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$14.740.453).**

**Cuarto:** Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá arrimar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**Quinto:** Por secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd935f4700b2f8072b6a55cb2f99bf46a08505bf8cc7847a4f62dc8a0238b66**

Documento generado en 14/12/2023 02:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**